



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952604322, Fax: 951766102.

N.I.G.: 2906745320220001675.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 198/2022. Negociado: B**  
**Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)**

**De:** [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

**Procurador/a:** RAFAEL ROSA CAÑADAS  
**Letrado/a:** SILVIA BELEN JIMENEZ NUÑEZ

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA  
**Procurador/a:**  
**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MALAGA

**Codemandado/s:** MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA  
**Procurador/a:** MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES  
**Letrado/a:** JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

### SENTENCIA Nº14 /2023

Málaga, 28 de diciembre de 2022

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado sobre responsabilidad patrimonial que, bajo número 198/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] [REDACTED] asistido por la letrada Sra. Silvia Jiménez Núñez contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistido por uno de los letrados de su asesoría jurídica, y MAPFRE ESPAÑA S.A representado por la procuradora de los Tribunales Sra. Soledad Vargas Torres, y atendidos los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por la letrada Sra. Silvia Jiménez Núñez se presentó, asistiendo a [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, frente a la desestimación de reclamación previa de fecha 18 de abril del 2022 la por la que se solicitaba se declarase la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por Decreto, se dio traslado de la demanda y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

**TERCERO.-** Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

**CUARTO.-** La procuradora de los Tribunales Sra. Soledad Vargas Torres, se personó en el procedimiento, en nombre y representación de MAPFRE ESPAÑA S.A, como codemandada.

**QUINTO.-** Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y la codemandada Mapfre las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y pendientes del dictado de sentencia.



**SEXTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la desestimación de reclamación previa de fecha 18 de abril del 2022 la por la que se solicitaba se declarase la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga por la que se pretende se dicte sentencia “por la que, con estimación del recurso, y declarando la responsabilidad del Ayuntamiento de Málaga en los daños causados a [REDACTED] y a los bienes de [REDACTED] [REDACTED] previos los trámites de rigor dando lugar a la misma, acuerde condenar al Ayuntamiento de Málaga abona:

A [REDACTED] la cantidad de 1643,40 por las lesiones sufridas

Y A [REDACTED] la cantidad 315,54 euros por los daños materiales de la motocicleta más sus intereses moratorios, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del funcionamiento anormal de la administración y la responsabilidad civil en la que ha incurrido por ello”.

Tal pretensión la fundaba, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que el día 1 de mayo de 2021, [REDACTED] iba conduciendo el ciclomotor propiedad de [REDACTED] matrícula [REDACTED] por la carretera de calle Ollería dirección a Carretería, y a la altura del nº 27, tropezó con un socavón que había en la calzada alrededor de una arqueta de saneamiento, pero no tropezó con la arqueta sino con el socavón que había en la calzada, como consecuencia de dicho tropiezo cayó al suelo, sufriendo lesiones y daños materiales en el vehículo.





Se afirma existe responsabilidad patrimonial de la Administración al producirse el accidente en la vía pública, debido a la falta de conservación de la carretera, ya que había una gran mancha de aceite que ocupaba los tres carriles de la rotonda. Conforme al principio de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos.

Es el Ayuntamiento de Málaga, el obligado a mantener la calzada con perfecto estado para evitar que se produzcan daños a los viandantes y usuarios de la calzada.

Por el Ayuntamiento de Málaga se pretende la inadmisión del recurso por extemporáneo, por cuanto la resolución recurrida fue notificada el 20 de abril de 2022 y el recurso se interpuso el 21 de junio de 2022, a las 19:21 horas, siendo que el plazo para la interposición del recurso había precluido el día anterior.

Se pretende además, subsidiariamente, la desestimación del recurso al considerar que no ha quedado acreditado que los hechos se produjeran como expone el recurrente, siendo que no consta probado que la caída se produjera, efectivamente, por la existencia del defecto en la calzada, existiendo una falta de prueba de la relación de causalidad.

La codemandada Mapfre se opuso también al recurso con fundamento en las mismas alegaciones planteadas por el Sr. Letrado de la asesoría jurídica del Ayuntamiento de Málaga.



**SEGUNDO.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el Art. 16 de la Constitución Española y el Art. 61 y ss de la Ley 39/15 del Procedimiento Administrativo Común.

Como ha venido declarando reiteradamente la jurisprudencia, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, *para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:*

*A)- El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.*

*B)- El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios*



públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1.992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales.

**TERCERO.-** La responsabilidad que aquí se está tratando es de carácter objetivo o por el resultado, con abstracción hecha de la idea de culpa, y por lo tanto con independencia de que haya habido o no un mal funcionamiento del servicio público cuya prestación ha dado lugar al daño. Sin embargo, ello no significa que aquel que reclama la responsabilidad de la Administración esté exento de la obligación de



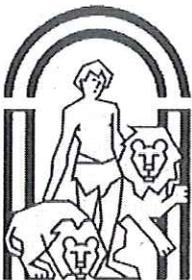
probar las circunstancias de hecho en cuya virtud demanda que se declare tal responsabilidad. No hay aquí, en principio, ninguna inversión de las normas que regulan la carga de la prueba. Por ello, es preciso establecer que, como determina el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora.

Procederá en primer lugar resolver la causa de inadmisión por extemporáneo del recurso contencioso-administrativo.

Para ello debe recordarse la regulación que sobre el cómputo de los plazos contiene el art. 30 de la Ley 39/15. Así, dicho precepto establece, en su apartado 4 que, los plazos expresados en meses o años se computaran a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate. Ahora bien, el mismo art. 30.4 continúa estableciendo que **el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación en el mes o año de vencimiento.**

Teniendo en cuenta lo anterior, consta del expediente administrativo que la resolución recurrida fue dictada el 18 de abril de 2022 (F. 87 a 98 EA) y notificada el 20 de abril de 2022 a la propia letrada que asiste al recurrente en este procedimiento (F. 113 EA). Siendo el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo el de dos meses, el mismo concluía el 20 de junio de 2022 -mismo día en que se produjo la notificación en el mes de vencimiento-. Sin embargo, el presente recurso contencioso administrativo se interpuso en la tarde del día 21 de junio.

Ello tiene como consecuencia la de entender que el recurso de reposición fue interpuesto fuera de plazo por lo que procede acoger la





causa de inadmisión por extemporaneidad planteada por el Ayuntamiento.

Y aunque lo anterior resulta suficiente, conviene precisar que, en cualquier caso, el recurso habría sido desestimado por cuanto, como afirma la Administración demandada, aun cuando no se niegue la existencia del defecto en la calzada no se ha desplegado actividad probatoria por la que se pueda estimar acreditado que dicho defecto fue el causante de la caída, sin que tal extremo haya quedado acreditado por el atestado confeccionado por los agentes de la Policía Local pues estos no presenciaron el momento del siniestro y aunque en el atestado se haga referencia y se constate la existencia del defecto en la calzada ello, no implica per se, que la caída se debiera al mismo como acaba de razonarse.

**CUARTO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente, si bien con el límite máximo de 300 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.



## FALLO

Que **INADMITO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la letrada Sra. Silvia Jiménez Núñez se presentó, asistiendo a   
 recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, frente a la desestimación de reclamación previa de fecha 18 de abril del 2022 la por la que se solicitaba se declarase la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente, con el límite máximo de 300 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

